

Improcedencia de la demanda de revisión de sentencia

Sumilla. La demanda de revisión de sentencia debe desestimarse cuando está dirigida a cuestionar el acervo probatorio.

Lima, trece de enero de dos mil diecisiete.

AUTOS y VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado ÉDER MONTENEGRO ARÉVALO, contra la sentencia de primera instancia, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce; que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, con subsecuente muerte en perjuicio de Fortunato Alviño Capcha, y le impuso veinte años de pena privativa de libertad, y al pago de diez mil soles a favor del agraviado por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

Primero. Que la admisión de la demanda de revisión de sentencia por este Supremo Tribunal está condicionada al cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del Nuevo Código Procesal Penal, y en lo que corresponda en lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil; por lo que es pertinente verificar el cumplimiento estricto de tales presupuestos procesales.

Segundo. Que, en principio, se advierte que la presente demanda de revisión de sentencia se sustenta al amparo de lo previsto en el apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código

Procesal Penal, es decir, si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

Tercero. Que el condenado Éder Montenegro Arévalo al formular los hechos en que funda su demanda, alega que: **a)** No se instauró proceso penal contra Andrés Díaz Jiménez ni Jaime Wilcamango Linares, quienes son los verdaderos autores del delito. **b)** Que con las declaraciones de los testigos Luis Enrique Delgado Vásquez y Artemio Llanos Gálvez se colige que él no es el autor del delito inculcado, en tanto estos precisaron haberlo observado lejos del lugar de los hechos. **c)** Que la conviviente del agraviado, mediante acta de reconocimiento de fecha dieciocho de julio de dos mil once, señaló que el día de los hechos el agraviado salió de su domicilio con un maletín de color negro con crema, el cual dista del incautado a su persona, como se puede apreciar en el acta de incautación de fecha dieciocho de julio del año dos mil once. **d)** Que el órgano jurisdiccional al emitir sentencia condenatoria no valoró objetivamente el acta de dosaje etílico practicado a su persona, que concluyó que se encontraba en estado etílico de 2,15 g, por lo que se encontraba lejos de la realidad, tiempo y espacio; y, por ende, incapaz de cometer el delito imputado. **e)** Que con la diligencia de reconstrucción de los hechos, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, y los croquis del lugar se advierte claramente que no participó en el ilícito penal por el que ha sido condenado, en tanto se encontraba a una distancia de cinco metros del agraviado.

Cuarto. Que en el presente caso la demanda de revisión de sentencia resulta manifiestamente improcedente, en tanto los fundamentos fácticos alegados en su demanda están orientados a que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor, tendiente a realizar una nueva apreciación de hechos distinta a la realizada por el Juzgado Penal Colegiado de Moyobamba, de la Corte Superior de Justicia de San

Martín, lo que es ajeno al recurso de revisión de su propósito, al no adecuarse a la causal invocada en el presente medio impugnatorio, no habiendo aparejado argumentación de hecho –fáctico– ni justificación probatoria, limitándose a invocar la norma en mención, más aún cuando el apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Penal, señala que la prueba decisiva sea considerada falsa, inválida, adulterada o falsificada, por lo que debe obedecer siempre a un factor externo a la valoración y, sobre todo, en su momento, ajeno al conocimiento del juzgador, lo que no sucede en el presente caso.

Quinto. Que sobre el particular se presenta un motivo de improcedencia establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cinco, del Código Procesal Civil, en tanto que los fundamentos que expone están dirigidos a cuestionar la actividad probatoria que ya fue objeto de valoración en el proceso penal, lo cual no es de recibo a través de la presente acción.

Sexto. En consecuencia, al haberse planteado la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado, sin cumplir con las exigencias mínimas para su admisión, es pertinente imponer las costas conforme lo establece el primer apartado, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de este Supremo Tribunal, conforme con el artículo quinientos seis, del mismo cuerpo normativo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado ÉDER MONTENEGRO ARÉVALO, contra la sentencia de primera instancia, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce; que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, con subsecuente

muerte en perjuicio de Fortunato Alviño Capcha, y le impuso veinte años de pena privativa de libertad, y al pago de diez mil soles a favor del agraviado por concepto de reparación civil. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala. **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

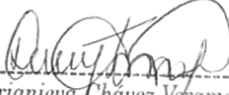
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chavez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA